

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

408/2023

Nombre del sujeto obligado

Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

20 de enero de 2023Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**23 de agosto de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Inexistencia de información

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que lleve a cabo la búsqueda de la comprobación y acuerdos solicitados y acto seguido, entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del Voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 408/2023.

Sujeto obligado: Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 141173923000005.

2. Notificación de respuesta. El día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA0665023.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, ese mismo día, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera su informe de contestación, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 10 diez de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	18/01/2023
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	19/01/2023
Concluye plazo para presentación del recurso de revisión	09/02/2023
Presentación del recurso	20/01/2023
Días inhábiles	Sábados y domingos 05/02/2023

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados por ambas partes:**

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“Buen día. acudo ante ustedes, con la finalidad de que me apoyen con la entrega

de la siguiente información pública.

- Aportaciones generales de los empleados municipales al sindicato que pertenezcan (los cuales sean descontados vía nómina)
- Número de empleados Sindicalizados
- Plazas ocupadas por empleados que gozan de un sindicato
- Antigüedad laboral de cada empleado que goza de esta prestación
- Si se realiza alguna otra aportación con motivo del gremio sindical, manifestar el total y el concepto
- Copia de las transferencias al sindicato con motivo de los descuentos/aportaciones por los empleados
- Nombre completo del o líderes sindicales
- Nombre del o los sindicatos
- Acuerdo por parte del ayuntamiento donde se le da legitimidad al o los sindicatos
- Comprobante/facturas por parte del o los sindicatos de los empleados del municipio, referente a la comprobación de gastos reales.

Gracias”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en compañía del oficio de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés mediante el cual la Titular de Administración y Finanzas manifiesta lo siguiente:

En respuesta a su oficio **UT/005/2023**, referente al folio 141173923000005 con fecha 13 de enero del año en curso de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, le informo que, referente a las aportaciones generales de los empleados municipales que pertenezcan al sindicato, son: cuota apoyo funeral y cuota sindical de 1% por empleado.

Número de empleados sindicalizados: 25

Plazas ocupadas por empleados que gozan de un sindicato: 25

Antigüedad laboral de cada empleado que goza de sindicato: Se anexa listado.

Si se realiza alguna otra aportación con motivo del gremio sindical, manifestar el total y el concepto: ninguna

Copia de la transferencia al sindicato con motivo de los descuentos/aportaciones por los empleados: se solicita, se especifique periodo.

Nombre completo del o los líderes sindicales: Lucia E. Curiel Peña

Nombre del o los sindicatos: Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

Acuerdo por parte del ayuntamiento en donde se le da legitimidad al o los sindicatos: El acuerdo lo tiene directamente el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Comprobante/facturas por parte del o los sindicatos de los empleados del municipio referente a la comprobación de gastos reales: No aplica.

Inconforme con dicha respuesta, la ahora parte recurrente manifestó lo siguiente:

“Referente a la comprobación de gastos, solo mencionan el hecho de que NO APLICA, sin fundar ni motivar su inexistencia, además no me brinda una orientación de donde puedo acudir para poder transparentar dicho RECURSO

PÚBLICO.

Referente al Acuerdo que solicito dentro de mi solicitud, NO REALIZAR un correcto tramite a la solicitud.”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado fue omiso en dar contestación al medio de defensa que nos ocupa, por lo que en ese sentido, este Pleno emite resolución atendiendo a los registros y actuaciones previamente descritos, esto, con apego a lo previsto por el artículo 4, inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, habida cuenta de la narrativa anterior, este Pleno advierte que le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que, respecto a la comprobación de gastos indicada, el sujeto obligado debió hacer entrega de la información pública solicitada o bien, y de ser el caso, declarar la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducido a continuación); hecho que se replica por lo que ve a la entrega del acuerdo plenario solicitado pues, a saber, el sujeto obligado asumió la competencia para entregar el mismo, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 82.4 de ese mismo instrumento jurídico y toda vez que tal ente público omitió llevar a cabo la derivación correspondiente.

*“Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos
(...)*

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.”

En ese sentido, se le requiere al sujeto obligado a fin que dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la comprobación y acuerdo antes mencionados y acto seguido, entregue dicha información o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Asimismo y por otro lado, se requiere al sujeto obligado a fin que dé cuenta a este Instituto respecto al cumplimiento del punto anterior inmediato, esto, mediante un informe y dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el similar 69, fracción II de su Reglamento; apercibido

que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Finalmente, y sin detrimento a lo antes mencionado, este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario, se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, lleve a cabo la búsqueda de la comprobación y acuerdos solicitados y acto seguido, entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia correspondiente, esto, con apego a lo previsto por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente; precisando que, finalmente, el sujeto obligado debe acreditar, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

TERCERO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto para tal efecto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario, se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

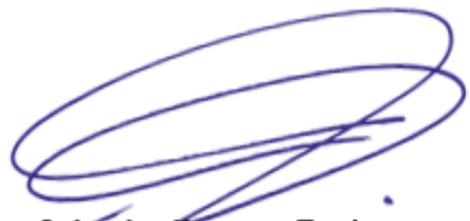
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



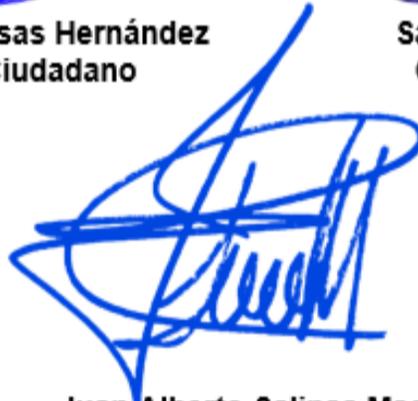
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 408/2023, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR